

Constancia secretarial. Pasa a despacho el proceso para fijar la audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP. Sírvase proveer.

Pijao, Quindío, 29 de enero de 2024.

**ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE**

**Secretaria**

Auto interlocutorio civil Nro. Proceso declarativo de pertenencia Radicado número 6354840890012022-00016-00
---

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Pijao, Quindío, veintinueve de enero de dos mil veinticuatro**

A efectos de llevar a cabo las audiencias consagradas en los artículos 372, 373 y 375, numeral 9, del CGP, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

**1°)** Fijar el día jueves 29 de febrero de 2024, a partir de las 9:00 de la mañana, para practicar los actos procesales previstos en las citadas normas, como son control de legalidad, interrogar exhaustivamente a las partes, practicar pruebas, escuchar a las partes alegar de conclusión y emitir la correspondiente sentencia, de ser posible.

**2°)** Adoptar las siguientes determinaciones, en relación con las pruebas solicitadas y las que oficiosamente hay lugar a decretar:

**a) De la parte demandante**

**Admitir los documentos** allegados con la demanda, por encontrarlos pertinentes, en cuanto se relacionan con los hechos en que se fundan las pretensiones, cuya valoración se efectuará al momento de emitir sentencia.

**Decretar los testimonios** de HERNÁN DÍAZ, DIANA CRISTINA ORTÍZ CASTRO, JOSÉ JAIR VALLEJO MARÍN, LUZ ELENA ORTÍZ CASTRO y SANDRA MILENA ORTIZ CASTRO para que declaren lo que les conste acerca de la posesión ejercida por el demandante, sobre el inmueble objeto de la pretensión –tiempo, explotación y administración del bien, etc.-. La recepción de los testimonios podrá ser limitada en los términos del artículo 212 del CGP.

Ellos declararán en la fecha arriba indicada. Su citación y comparecencia serán garantizados por la parte demandante, acorde con el artículo 78, numeral 11, del CGP.

**Decretar inspección judicial** al inmueble con matrícula inmobiliaria N° 282-496, ubicado en el sector rural del Municipio de Pijao, Quindío, orientada a determinar los hechos de la demanda, relacionados con la posesión, y existencia de la valla a que se refiere el numeral 7 del artículo 375 del CGP, todo con fundamento en el artículo 236 ibídem.

**b) De la parte demandada**

A petición de la curadora ad litem, se decreta el interrogatorio de parte al demandante, a practicar el día de la audiencia arriba establecida, cuya comparecencia garantizará su respectivo apoderado (art. 78, num. 11 CGP).

**c) Pruebas oficiosas**

**(i)** Se practicará en la audiencia el interrogatorio exhaustivo a la parte demandante.

**(ii)** Se admiten, para su respectiva valoración en la sentencia, los documentos allegados por las entidades públicas a las cuales se libró oficio, en los términos del numeral 6 del artículo 375 del CGP.

**(iii)** Ordenar a la parte demandante que, a más tardar, el día de la audiencia señalada en este auto, allegue certificado de tradición actual del inmueble objeto de la pretensión.

**(iv)** En el lugar de la diligencia de inspección se interrogará a las personas que se encuentren en el inmueble, acerca de la relación que tengan con la parte demandante y con el inmueble objeto de la pretensión.

**(v)** Con el fin de determinar en forma técnica la ubicación del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 282-496, con sus correspondientes coordenadas, sus linderos con sus extensiones, colindantes, mejoras y vetustez de estas, se decreta la práctica de un dictamen pericial, cuya carga se impone a la parte demandante, con fundamento en el artículo 167 del CGP, en particular, porque la contraparte la constituyen personas empleadas e indeterminadas.

El dictamen deberá allegarse con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP, a más tardar dentro de los 10 días anteriores a la diligencia fijada en este auto, para surtir el traslado previsto en el artículo 228 ibídem.

El perito designado deberá comparecer el día de la diligencia programada, a efectos ser interrogado sobre su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, con la advertencia que, en caso de no asistir, el dictamen no tendrá valor.

Con fundamento en el inciso final del artículo 227 y 230 del CGP, hay lugar a practicar la prueba, a través de profesional especializado, ingeniero civil y topógrafo, Sr. JOSÉ GILBERTO CARO CELIS, con correo electrónico gilepo82011@hotmail.com y teléfono celular 3147183217, de quién se ha verificado sus respectivas certificaciones y registro Copnia y, pese a no hacer parte de alguna lista de auxiliares de la justicia, en tanto en este distrito no existen topógrafos disponibles, se trata de un profesional que ha prestado sus servicios en otros juzgados de este distrito como fue verificado con antelación.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 230 del CGP, se fijan **gastos** provisionalmente al perito en la suma de **\$1.700.000** y, por concepto de **honorarios, un salario mínimo** legal mensual vigente, en tanto no existe tarifa para topógrafos en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, a cargo de la parte demandante, valores que se pagarán dentro de los tres días siguientes al beneficiario, o se consignarán a orden del juzgado para que sean entregados al perito, en concordancia con el inciso 3 del artículo 363 del CGP.

Con el dictamen el perito deberá allegar los soportes de los gastos en que incurrió en la elaboración y las sumas no acreditadas serán reembolsadas a órdenes del juzgado, para devolverlas a la parte demandante.

**Líbrese al perito el correspondiente oficio.**

**3°)** Prevenir a las partes que, dada la obligatoriedad de practicar inspección judicial, la audiencia será presencial y, el hecho de no asistir a ella, comporta las siguientes consecuencias, previstas en el artículo 372 del CGP, según el caso:

- i) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- ii) Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no podrá celebrarse y, vencido el término sin que se justifique la inasistencia, por medio de auto se declarará terminado el proceso.
- iii) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, se les instruye que las excusas para justificar la inasistencia deben presentarse con antelación al día de la diligencia, salvo las que se funden en fuerza mayor o caso fortuito, que podrán presentarse durante los tres días siguientes.

---

<sup>1</sup> Además, según se determinó en el proceso con radicado N° 201700048, el IGAC, entidad oficial a la cual podría acudir para la obtención de la prueba, manifestó no disponer de los instrumentos de medición submétrica (archivo 058 del expediente electrónico).

**Notifíquese y cúmplase**

**TIMO LEÓN VELASCO RUÍZ**

**Juez**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico N° 05, de hoy 30 de enero de 2024, a las 7:00 A.M.  
De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

**ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Timo Leon Velasco Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Pijao - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128eb03799bee40634ee72c8ba0a5caad8c06d6c3ef4171e176daf84b2ad580a**

Documento generado en 29/01/2024 03:15:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**